



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2020-01021

Se decide la solicitud efectuada por el Grupo Energía De Bogotá S.A E.S.P referida a la conversión de los depósitos judiciales constituidos en la cuenta del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, por un valor de \$43.408.784 dentro del proceso 11001 40 30 37 2020 00346 00, así las cosas este despacho **RESUELVE:**

Único. OFICIAR al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de esta comunicación proceda a realizar la CONVERSIÓN de los depósitos judiciales que obraban a favor del proceso 11001 40 30 37 2020 00346 00, el cual fue rechazado el 19 de octubre de 2020 por esa sede judicial y remitido a este despacho para avocar su conocimiento dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, dineros destinados para cumplimiento del requisito exigido en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.1 del decreto 1073 de 2015 .

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

Pamf

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 085

Fijado hoy 23 de agosto de 2021_a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2020-01021

Revisadas las presentes diligencias y en atención al escrito allegado por la parte actora denominado "RECURSO DE REPOSICIÓN", se entiende que lo que intenta es una corrección del auto admisorio, por lo que el despacho se abstiene de resolverlo como impugnación y en su lugar le dará trámite a la figura jurídica contemplada en el art. 286 del C.G.P., por consiguiente, este juzgador DISPONE:

ÚNICO. CORREGIR el auto de fecha 17 de marzo de 2021 en el sentido de indicar que la demanda es contra JOEL PARRA PARRA identificado con C.C. No.19.400.324 y contra los herederos indeterminados del señor WALDO PARRA GONZALEZ identificado con C.C. No.1.104.702 y no como quedó allí señalado. Asimismo, respecto al numeral 4º se deberá decretar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor WALDO PARRA GONZÁLEZ y por último se ordenará Oficiar a la Inspección de Policía del Municipio de San Antonio de Tequendama del Departamento de Cundinamarca

Así las cosas, el auto admisorio de la presente demanda quedará así:

"Subsanada en debida forma la demanda, en virtud a lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 74 a 89 y 376 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de imposición de servidumbre instaurada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** contra **JOEL PARRA PARRA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WALDO PARRA GONZÁLEZ.**

CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

DAR a la presente demandada el trámite previsto en el capítulo II de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 376 del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 290 a 292 *Ibídem*, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, acredítese su notificación con el envío físico de la demanda y sus anexos.

ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-10363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. **Ofíciase.**

AUTORIZAR de conformidad con el Decreto Legislativo 798 de 2020ⁱ el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La presente autorización para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

OFÍCIESE de la presente decisión, a la **Inspección de Policía del Municipio de San Antonio de Tegundama -Cundinamarca**

CITAR al **Ministerio Público** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

ORDENAR el emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS y de los herederos indeterminados del señor WALDO PARRA GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 1.104.702**, en el registro nacional de personas emplazadas, acorde con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020.

RECONOCER al abogado **Dr. CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido”.

En lo demás quedará incólume.

Notifíquese este proveído junto con el de data del 17 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

Pamf

2020-01021

ⁱ Decreto Legislativo 798 de 2020 por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, modifica el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19.

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 085

Fijado hoy 23 de agosto de 2021_a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2020-01021-00

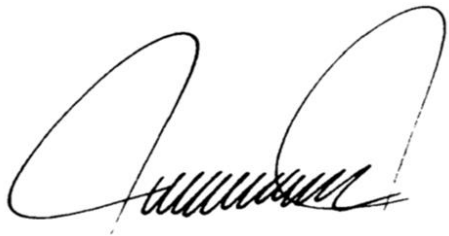
En virtud de lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 74 a 89 y 376 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de imposición de servidumbre instaurada por **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A E.S.P.**, contra **JOEL PARRA PARRA** con c.c. No. 19.400.324, **WALDO PARRA GÓNZALEZ** con c.c. No. 21.047.02 y **LUIS EVELIO PARRA OSMA** identificado con c.c. desconocida, como propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria 315-10363.
2. **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.
3. **DAR** a la presente demandada el trámite previsto en el capítulo II de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 376 del C.G.P.
4. **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 290 a 292 *Ibídem*; la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva por mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico y virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado, se enviarán por el mismo medio. Lo anterior, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.
5. **ORDENAR** la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 315-10363. **Oficiése** como corresponda.
6. **AUTORIZAR** el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La presente autorización para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.
7. **CITAR** al **Ministerio Público** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.
8. **RECONOCER** personería para actuar a **CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

9. **REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, esto es que ponga a disposición de Juzgado el valor estimado de indemnización por servidumbre.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CA
2020-01021

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No.26</u> <u>Fijado hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</u> a la hora de las 8:00 AM  Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria
--